



# HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

## ABOGADO

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLÍVAR**  
**ATN. DR. NOEL LARA CAMPOS**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**PROCESO:** VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.

**DEMANDANTE:** GEORGINA ELENA TURIZO CHALA Y OTROS.

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO.

**RADICACIÓN:** 13-468-31-89-001-2023-00055-00

Yo, **HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla (Atlántico), Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724, con Tarjeta Profesional No. 319152 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado contractual de las demandantes **GEORGINA ELENA TURIZO CHALA**, mayor y vecina de Santa Marta (Magdalena), identificada con cédula de ciudadanía número 20.704.572, **ANA LUISA TURIZO CHALA**, mayor y vecina de Cali (Valle del C.), identificada con cédula de ciudadanía número 51.742.039, y **otros**, con el respeto de usanza, mediante el presente libelo formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** [no es auto inadmisorio de demanda], por el cual, el despacho ordena a este extremo actor “...subsanan la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos”.

Fundamento el recurso en los siguientes:

1. Que en data 10 de marzo de 2023, a través del suscrito apoderado judicial, los señores GEORGINA ELENA TURIZO CHALA, ANA LUISA TURIZO CHALA, CLAUDIA DEL PILAR PINZON TURIZO, CARMEN LUCIA TURIZO ZUÑIGA, LINA BEATRIZ TURIZO ORTIZ, DANIEL ARCADIO TURIZO CHALA y ALVARO JOSÉ TURIZO CHALA, **herederos reconocidos** por auto del nueve de febrero de 2023 en el proceso



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

sucesoral del señor DANIEL TURIZO NAVARRO con radicado No. 13-468-3184-001-2022-00114-00 que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA MOMPOX – BOLIVAR [hechos 11 y 12 demanda simulación], formularon DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en la Escritura Pública de compraventa No. 243 del 30 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Mompox (Bolívar) y LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS SIMULADA POR HABER SOBREPASADO EL LÍMITE LEGAL PERMITIDO SIN INSINUACIÓN, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido DANIEL TURIZO NAVARRO, quien fungió como el presunto vendedor y **los presuntos compradores** JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, **quienes son hermanos de aquellos y herederos conocidos** según lo dispuesto por el señalado auto admisorio del proceso de sucesión, el cual se adjuntó a la demanda inaugural.

2. Por **Auto de calenda trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)** [publicado en Estado No. 16 del viernes 14/04/2023], ese JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00055-00, **INADMITIÓ** la mencionada demanda de simulación y nulidad absoluta de la donación por ausencia de insinuación, **únicamente** por **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** y la **INCLUSIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL MISMO ACÁPITE**, concediendo a este extremo demandante un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda verbal de simulación relativa de contrato de compraventa de bienes inmuebles de primera instancia, formulada por GEORGINA ELENA TURIZO CHALA, ANA LUISA TURIZO CHALA, CLAUDIA DEL PILAR PINZON TURIZO, CARMEN LUCIA TURIZO ZUÑIGA, LINA BEATRIZ TURIZO ORTIZ, DANIEL ARCADIO TURIZO CHALA y ALVARO JOSÉ TURIZO CHALA a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de DANIEL TURIZO NAVARRO y presuntos compradores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE.

El Art. 82 del CGP y la ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observa las siguientes inconsistencias:

**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

- Nos encontramos frente a una demanda verbal de simulación relativa, donde se pretende se declare la simulación relativa de un contrato de compraventa de bienes inmuebles, la inexistencia de este contrato, así mismo busca se declare que el vínculo jurídico existente es una donación y se decrete su nulidad absoluta, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que estas se excluyen, atendiendo a la naturaleza de la demanda, es decir, no es compatible decretar la simulación relativa de un contrato y consecuentemente su inexistencia.

**INCLUSIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL MISMO ACÁPITE:**

- En los hechos 25 al 28 se transcriben fundamentos de derecho (doctrinales y jurisprudenciales).

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

3. Estando del término concedido, en fecha 21 de abril de 2023, esta cuerda promotora, subsanó en texto integrado de la demanda, los precisos yerros señalados por esa casa judicial en el auto inadmisorio de la demanda antes mencionado.

4. Subsiguientemente, por proveído del **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado vía telemática el 30 del mismo mes y año, ese JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, manifestó que, *"...previo a estudiar el escrito de subsanación y en consecuencia la admisión de la demanda de la referencia debe advertirse la siguiente falencia que es necesario subsanar"*, por consiguiente, resolvió: **"Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados"**, sin disponer otro orden o fijar plazo alguno. (Negrillas son mías)

5. Seguidamente, el 31 de mayo de hogaño, el suscrito personero del demandante, elevó memorial a ese despacho judicial, solicitando respetuosamente, el relevo de la carga de aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, ante la imposibilidad que nos representa conseguir dichos instrumentos públicos, y en su lugar, se les requiera [carga dinámica de la prueba] a los demandados, una vez concurran a proceso de marras. Adicionalmente, se blandió en dicho libelo *"... de ninguna manera intento cuestionar la autonomía e independencia de su Señoría, sino, acreditar que similar petición, fue elevada por este extremo al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MOMPOX dentro del proceso de sucesión intestada del causante DANIEL TURIZO NAVARRO [anexo demanda y auto admisorio] que se surte entre las mismas partes que concurren a este litis [excepto DANIEL TURIZO CHALA que ahora es demandante], ante la imposibilidad de encontrar los registros que Usted nos requiere por Auto del 25 de mayo de 2023, prueba de ello, despunta de la CUARTA PRETENSIÓN del libelo genitor de aquella demanda, y acogida por el juez de sucesión."*



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

4. Ruego al Despacho, relevar a la parte demandante de la carga procesal de arrimar con el libelo introductor de demanda, la prueba de la calidad de herederos [conocidos] de los demandados DANIEL ARCADIO TURIZO CHALA (26/01/1955), JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE (08/06/1973), ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE (22/10/1977) y ALEXANDER TURIZO CONDE (01/05/1979), conforme lo disciplina el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, dado que resultó imposible a este extremo procesal conseguir los registros civiles de nacimiento de los señalados causahabientes, la actual petición la fundamento en el artículo 167 ibídem [carga dinámica de la Prueba], porque se encuentran [los demandados] en una situación más favorable para aportar las evidencias, encontrándose en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por consiguiente, solicito se les exija allegar el respectivo registro civil de nacimiento al momento de concurrir al plenario de la referencia.

Y se siguió argumentando en aquella oportunidad, que *“Adicionalmente, me permito acotar, que, en el presente asunto, se vincula en calidad de demandados a los señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, por figurar como presuntos compradores de los inmuebles objeto de demanda conforme refulge de la escritura pública de venta No. **No. 243 del 30 de marzo de 2022** de la Notaria Única de Mompox (Bolívar) e inscripto en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 065-19525 y No. 065-19527 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, y si bien, se demandaron a los herederos determinados e indeterminados del de cujus es ante la ausencia de personería jurídica del mencionado interfecto, pero, para este extremo actor, se reitera, se ha hecho imposible allegar los señalados registros civiles de nacimiento, que fueron objeto de búsqueda previa para iniciar el proceso de sucesión”.*

6. Mediante **Auto fechado 7 de julio de 2023 (auto recurrido)**, publicado en estado del 10/0/2023, esa célula judicial, resolvió **“PRIMERO: Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de *aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados* o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos”**, soportado en las siguientes consideraciones:

“De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a estudiar el escrito de subsanación y en consecuencia la admisión de la demanda de la referencia se le requiere al demandante verificar la siguiente falencia que es necesario subsanar.

El artículo 85 del Código General del Proceso en su inciso 2 y siguientes, establece que (...)

La norma es clara y precisa al señalar la carga probatoria del demandante, en cuanto a la prueba de la existencia y representación legal, tanto del demandante como del demandado y al establecer la prohibición del juez de solicitar de oficio dicha prueba, cuando el demandante se encuentra en la posibilidad de obtener y aportar la misma.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

Revisado el escrito de subsanación se observa que los demandados son herederos determinados del causante DANIEL TURIZO NAVARRO, señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, sin aportarse a la demanda registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se ordena a la parte actora aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados o en su defecto acreditar que le fue imposible la obtención de los mismos, conforme lo prevé la norma arriba citada".

7. Visto lo anterior, se advierte del preliminar **Auto de fecha 7 de julio de 2023**, objeto del presente recurso horizontal, los siguientes yerros: **(i) incurre en una errada interpretación de la norma adjetiva [art. 85 CGP] y confunde el estado civil de las personas y su prueba tarifada [registro civil], con la prueba de la calidad de heredero; (ii) desconoce el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia en torno a la libertad probatoria de la calidad heredero; (ii) vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto sacrificando el derecho sustancial ante el procesal.**

8. La previa postura alegada por este extremo demandante, se justifica en primer lugar, al cotejar el aparte resolutivo del proveído impugnado, donde se ordenó **"...aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados..."**, y se acentúa sin dubitación alguna, al verificar las consideraciones del auto recurrido: "La norma es clara y precisa al señalar la carga probatoria del demandante, en cuanto a la prueba de la existencia y representación legal, tanto del demandante **como del demandado...**" y "Revisado el escrito de subsanación **se observa que los demandados son herederos determinados del causante DANIEL TURIZO NAVARRO, señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, sin aportarse a la demanda registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad...**" (Negrilla y subrayado es mío)

9. Sea lo primero apuntar que, el Auto recurrido violenta los derechos fundamentales de la cuerda demandante **al debido proceso, prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal y acceso a la administración de justicia [arts. 29, 228 y 229 CP] y se desatendió el principio**



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

**superior de buena al no respetar el acto propio, al añadir una nueva “falencia”** de la demanda [injustificada como adelante se acreditará], ya que, al momento de proferir el **Auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)** [publicado en Estado No. 16 del viernes 14/04/2023], por el cual **inadmitió** la mencionada demanda, el despacho nada dijo en ese momento, de la necesidad de aportar “... **los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados...**”, a contrario sensu, en aquella oportunidad, **solamente** expresó que no accedía a la admisión de la demanda, por presentar **indebida acumulación de pretensiones** y la **inclusión de hechos y fundamentos de derecho en el mismo acápite**. Sin embargo, una vez, fueron subsanados los yerros antes enlistados, esa casa judicial, mediante providencia del 25 de mayo de hogaño, y últimamente, a través del auto cuestionado, reclama los registros civiles de nacimiento de los demandados **JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE**.

10. En segundo lugar, pero no menos importante [la principal causa diría], el auto impugnado transgrede el ordenamiento jurídico vigente y desconoce el precedente judicial vinculante fijado desde otrora por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al “**Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados**” “...**JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, sin aportarse a la demanda registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad...**”, la enunciada disquisición nace, cuando la providencia controvertida, **confunde el estado civil de las personas con la calidad de heredero**, mientras, el primero se prueba con el registro civil respectivo, por estar tarifado legalmente, la segunda [calidad de heredero] de varias formas se puede demostrar, v. gr., con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “**copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo**”.

11. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, en un proceso de simulación, indicó [citada en sentencia nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Radicación nº 11001-31-03-022-2012-00276-02)

***En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, pág. 343. Cfme: XXXIII, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151).***

*Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad «se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, **o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión,** o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición».*

*A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora» (Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo 2019). (Negrillas y subrayado mío)*

Y más adelante destacó que

*« Quiere decir lo anterior que, al margen de las inconsistencias en punto a la aportación del registro civil de nacimiento de la accionante expedido en el extranjero, que como se dijo no es el único medio persuasivo adecuado para demostrar la calidad de heredera, y existiendo en el plenario una copia auténtica del reconocimiento de esa condición en el proceso de sucesión que es igualmente idónea para el efecto, no resulta extraño que el sentenciador haya entendido allanado el requisito sin necesidad de emitir ningún pronunciamiento y, menos aún, cuando ese no fue un aspecto cuestionado por vía de apelación.*

*En esas condiciones, los reparos del casacionista se caen de su peso por cuanto, a diferencia de lo que afirma, en el expediente sí obra prueba idónea de la condición que autoriza a la promotora para reclamar, por lo mismo, ninguna afrenta por indebida aplicación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil puede enrostrarse al ad quem, por haberle conferido suficiente mérito probatorio a ese medio de convicción»*



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

11. Lo anterior indica que, de varias formas se puede demostrar la calidad de heredero, como lo destaca el concepto jurisprudencial citado, resulta suficiente con el auto admisorio del proceso de sucesión, que para el caso en estudio fue aportado con el escrito inaugural de la presente demanda de simulación, despuntando en la providencia, que son reconocidos como herederos determinados además de todos los aquí demandantes, los señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE.

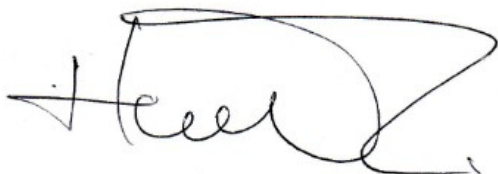
### DECLARACIONES

**PRIMERA. - REVOCAR el AUTO de fecha 7 de julio de 2023,** de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.

**SEGUNDA. -** En consecuencia, relevar a la parte demandante de “... *subsanan la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados*” “...**JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE**”, y en su lugar, **ADMITIR** la demanda de simulación de la regencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**

**C.C. No. 85.487.724**

**T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.**



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

Señores,  
**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**  
[j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto.     | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2023 |
| Referencia. | EJECUTIVO LABORAL                                                                              |
| Radicación. | 13-468-31-89-001-2019-00006-00                                                                 |
| Demandante. | PEDRO CRIADO HERRERA (QEPD)                                                                    |
| Demandado.  | ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA                                                                   |

**LOOTFY MAJANA FANG**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.775 de Cartagena y con Tarjeta Profesional N° 138.453 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de forma muy respetuosa presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 32 DEL 10 DE JULIO DE 2023, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, encontrándome dentro de la oportunidad y de la forma prevista en el artículo 318, artículo 319, artículo 320, el numeral 6 del artículo 321 y el artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

- Mediante escrito del 10 de abril de 2023, el suscrito radicó INCIDENTE DE NULIDAD en contra del auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**.
- Lo anterior, con el fin de que se decretara la nulidad sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral como continuación del ordinario laboral con Rad. 13-468-31-89-001-2019-00006-00; así como sobre toda actuación realizada dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia desde entonces por parte de los apoderados judiciales de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO.
- Este incidente de nulidad se interpuso con base en las siguientes causales de nulidad presentadas dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron debidamente sustentadas fáctica y jurídicamente en el escrito indicado en el numeral anterior:
  - Indebida representación de PEDRO CRIADO HERRERA para solicitar el inicio del proceso ejecutivo, conforme el numeral 4 del artículo 133 del CGP.
  - El apoderado judicial de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO carece íntegramente de poder debidamente conferido por PEDRO CRIADO HERRERA para solicitar el proceso ejecutivo, conforme el numeral 4 del artículo 133 del CGP.
  - Indebida notificación a los llamados a suceder a PEDRO CRIADO HERRERA, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
  - Se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de la solicitud de demanda ejecutiva, conforme el numeral 6 artículo 133 del CGP.
  - Falta de debida notificación, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el artículo 134 y el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
- A pesar de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR** mediante auto del 07 de julio de 2023, **negó** la solicitud de nulidad propuesta por el suscrito respecto de todas y cada una de las causales presentadas en el memorial del 10 de abril de 2023.
- Empero, considero que el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR** erró en su apreciación fáctica y jurídica sobre las causales de nulidad invocadas, y además, no consideró los fundamentos jurídicos indicados en el incidente de nulidad presentado por el suscrito, como se indicará a continuación:

**II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

**1. SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE PEDRO CRIADO HERRERA PARA SOLICITAR EL INICIO DEL PROCESO EJECUTIVO**

- El numeral 4 del artículo 133 del CGP indica que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

- 1.2. Así las cosas, téngase en cuenta que una persona natural NO puede comparecer por sí sola al proceso, debido a que para ello debe tener la **debida representación por parte de un apoderado judicial** ante el cual se confiera debidamente un poder especial que lo faculte para estos efectos, como lo indica el artículo 73 del CGP: “**derecho de postulación**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”.
- 1.3. Por lo anterior, erra el juzgado al indicar que la representación de que se hace mención en el presente artículo versa únicamente sobre la capacidad legal en el caso de las personas naturales, debido a que, en tratándose de un proceso judicial, **la representación tiene un carácter especial al exigirse la representación mediante el ius postulandi**, como lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL2778-2019, 10 jul. 2019, rad. 84248.
- 1.4. La representación en materia judicial NO se suple al acreditar la capacidad legal de las personas naturales, sino que además **esta representación debe ser dada a través del derecho de postulación o ius postulandi** por parte de un apoderado judicial a quien se confiera legalmente un poder especial para su representación, conforme el artículo 74 del CGP.
- 1.5. Esto, conforme lo establece la sentencia C-1178 de 2001 de la Corte Constitucional, que establece que el ejercicio del derecho de defensa lo “*adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes*”.
- 1.6. Igualmente, indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL, 7 sep. 2010, rad. 40803 lo siguiente:
- “[...] si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también lo es que, salvo las excepciones legales, para actuar en un proceso judicial se requiere: (i) **aportar el poder debidamente otorgado por el poderdante**, con el lleno de las exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y (ii) **acreditar el ius postulandi**, por medio de la demostración de la calidad de “abogado inscrito”, por la misma parte o su representante, (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).
- 1.7. Por lo anterior, es insuficiente e inadecuada la razón dada por el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR** para negar la procedencia de esta causal de nulidad.
- 1.8. Ahora bien, teniendo en cuenta la exigencia de la Ley para poder acreditar la representación dentro de un proceso judicial, se pone de presente que el Juzgado desconoce que la ÚNICA persona legitimada para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia es aquella beneficiaria de la condena proferida en la sentencia del proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00, esto es, PEDRO CRIADO HERRERA.
- 1.9. NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, pese a que fue demandante dentro del mencionado proceso ordinario, **NO resultó beneficiaria de ninguna condena proferida contra mi poderdante**, luego **NO** se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer el proceso ejecutivo laboral en contra de mi poderdante.
- 1.10. Así las cosas, la única persona legitimada para interponer el proceso ejecutivo laboral para el cobro de la sentencia proferida dentro del mencionado proceso ordinario laboral **es PEDRO CRIADO HERRERA, quien NUNCA LE OTORGÓ PODER ALGUNO A LA APODERADA JUDICIAL IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA**, como ella misma lo reconoce al siempre actuar en este proceso como apoderada judicial ÚNICAMENTE de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, a saber:

Señor: JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Laboral, continuidad de Proceso Ordinario Laboral N° 13468318900120190000600.

Demandante: Navia Edith Jiménez Lozano.

Demandado: Elí Orlando Quintero Barrera.

Asunto: Subsanción frente a excepción previa.

Reciba un cordial saludo,

**Ibeth del Cristo Castro Vergara**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.208.652 de Corozal y Tarjeta Profesional N° 162.640 del C.S. de la J., en representación de la señora **Navia Edith Jiménez Lozano**, respetuosamente, ante la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente, me pronuncio en los siguientes términos:

- 1.11. En el expediente del proceso de la referencia **ÚNICAMENTE CONSTA** que PEDRO CRIADO HERRERA confirió poder especial al abogado RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO para instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL (folios 15 y 16 del expediente digital de la demanda denominado “01Expediente.pdf”); luego **EN ESTE PROCESO NO OBRA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE QUE PEDRO CRIADO HERRERA, ÚNICO LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INTERPONER EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA REFERENCIA, CONFIRÓ REPRESENTACIÓN MEDIANTE PODER ESPECIAL A IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA Y MUCHO MENOS PARA**

**LA INTERPOSICIÓN DE UN PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, luego desconocemos la razón por la que este abogado se presenta dentro de este proceso como apoderado judicial de PEDRO CRIADO HERRERA.

- 1.12. De conformidad con lo anterior, considerando de una parte que IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA **carece de la capacidad de representación de PEDRO CRIADO HERRERA mediante poder debidamente conferido por él (única persona legitimada por activa para interponer un proceso ejecutivo laboral)**; y de otra parte que lo único que se prueba es que a este abogado se le confirió poder especial por parte de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, quien **NO resultó beneficiaria de ninguna de las condenas proferidas en la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00**; es claro que **PEDRO CRIADO HERRERA NO SE ENCUENTRA REPRESENTADO DEBIDAMENTE POR IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA, AL CARECER ESTA ÚLTIMA DE PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE CONFERIDO POR PEDRO CRIADO HERRERA, en los términos del num. 4 del art. 133 del CGP, por lo que SÍ se constituye esta causal de nulidad que deberá ser reconocida por su Despacho.**

**2. SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD FORMULADA POR CUANTO EL APODERADO JUDICIAL DE NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER CONFERIDO POR PEDRO CRIADO HERRERA PARA SOLICITAR EL PROCESO EJECUTIVO**

- 2.1. El numeral 4 del artículo 133 del C.G.P indica: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**” (negrilla y subrayado fuera del texto original).*
- 2.2. Empero, el Juzgado únicamente motivó la negación de esta causal de nulidad considerando que **NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO** aportó un poder debidamente otorgado.
- 2.3. Empero, como se advirtió en el análisis de la anterior causal de nulidad, el Juzgado desconoce que la ÚNICA persona legitimada para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia es aquella beneficiaria de la condena proferida en la sentencia del proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00, esto es, PEDRO CRIADO HERRERA.
- 2.4. NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, pese a que fue demandante dentro del mencionado proceso ordinario, **NO RESULTÓ BENEFICIARIA DE NINGUNA CONDENA PROFERIDA EN CONTRA DE MI PODERDANTE**, luego NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO **NO** se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer el proceso ejecutivo laboral en contra de mi poderdante.
- 2.5. Así las cosas, la única persona legitimada para interponer el proceso ejecutivo laboral para el cobro de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00 **es PEDRO CRIADO HERRERA, quien NO LE OTORGÓ PODER ALGUNO A LA APODERADA JUDICIAL IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA, como ella misma lo reconoce al siempre actuar en este proceso como apoderada judicial ÚNICAMENTE de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, a saber:**

Señor: JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS, BOLÍVAR.  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Laboral, continuidad de Proceso Ordinario  
Laboral N° 13468318900120190000600.  
Demandante: Navia Edith Jiménez Lozano.  
Demandado: Elí Orlando Quintero Barrera.  
Asunto: Subsanación frente a excepción previa.

Reciba un cordial saludo,

**Ibeth del Cristo Castro Vergara**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.208.652 de Corozal y Tarjeta Profesional N° 162.640 del C.S. de la J., en representación de la señora **Navia Edith Jiménez Lozano**, respetuosamente, ante la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente, me pronuncio en los siguientes términos:

- 2.6. En el expediente del proceso de la referencia ÚNICAMENTE CONSTA que PEDRO CRIADO HERRERA confirió poder especial al abogado RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO para instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL (folios 15 y 16 del expediente digital de la demanda denominado “01Expediente.pdf”); luego **EN ESTE PROCESO NO OBRA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE QUE PEDRO CRIADO HERRERA, ÚNICO LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INTERPONER EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA REFERENCIA, CONFIRIÓ REPRESENTACIÓN MEDIANTE PODER ESPECIAL A IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA Y MUCHO MENOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, luego desconocemos la razón por la que este abogado se presenta dentro de este proceso como apoderado judicial de PEDRO CRIADO HERRERA.
- 2.7. Lo anterior, máxime, cuando para la fecha de la muerte de PEDRO CRIADO HERRERA ni siquiera se conocía el fallo de segunda instancia del proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00.

- 2.8. Dejamos de presente que aunque NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO quisiera presentarse como representante de PEDRO CRIADO HERRERA, también se genera la causal de nulidad con base en la misma normativa, **debido a que existe una indebida representación de esta parte demandante; considerando que NO se encuentra acreditado su estado civil en relación con PEDRO CRIADO HERRERA**, a través de alguno de los medios idóneos de prueba que indica la Ley, a saber:
- a. Como compañera permanente: declaratoria de unión marital de hecho mediante juez de la República competente para otorgar dicha declaración o algún otro medio ordinario de prueba, como lo establece el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la Ley 979 de 2005;
  - b. Como cónyuge: mediante Registro Civil de Matrimonio entre NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO y PEDRO CRIADO HERRERA como lo exige el Decreto 1260 de 1970 y la sentencia SC5232 del 03/12/2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Ariel Salazar Ramírez, la cual es la única prueba idónea para acreditar el estado civil de casado de una persona.
- 2.9. En todo caso, tenemos conocimiento de que PEDRO CRIADO HERRERA cuenta con hijos que podrían tener igual o mejor derecho que NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO (en el evento que acreditara su estado civil con PEDRO CRIADO HERRERA que NO ha hecho), **que NO han dado autorización expresa para ceder sus derechos o representación a favor de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO**; por lo que no puede desconocerse los derechos de posibles beneficiarios de la condena mencionada por simple arbitrio judicial.
- 2.10. Igualmente, tenemos conocimiento de que PEDRO CRIADO HERRERA cuenta con hijos con ERNESTINA ROBLES PACHECO (como lo son NEILA DEL CARMEN CRIADO ROBLES y PEDRO CRIADO ROBLES), quien también puede tener derechos a favor de PEDRO CRIADO HERRERA, por lo que no puede un juez con competencia laboral en este proceso subrogarse atribuciones para determinar qué personas tienen o no derecho sobre los pendientes litigiosos de PEDRO CRIADO HERRERA, sino que **es necesario que se surta el proceso de familia correspondiente que acredite esta situación y dé claridad frente a quiénes son los legitimados en la causa por activa para interponer el presente proceso, situación que HOY SE DESCONOCE**.
- 2.11. Lo anterior, a pesar de que el mismo **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR** había indicado mediante auto 46 del 30 de junio de 2022 la necesidad de iniciar el trámite sucesoral respectivo a efectos de determinar quiénes son los beneficiarios de PEDRO CRIADO HERRERA:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, ~~BOLIVAR~~,  
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Bermoris Simanca Gonzalez, quien actúa como apoderado de la señora Navia Edith Jiménez Lozano, **se le hace saber que el beneficiario para el caso en mención serían el conyugue y los herederos ciertos e indeterminados del causante. Así mismo queda a disposición de la parte iniciar tramite de sucesión.**

- 2.12. Por otro lado, tampoco se puede alegar la existencia de una sustitución procesal en los términos del art. 68 del CGP, debido a que para esto, es imperativo que el proceso **se encuentre en curso y NO terminado**, a saber: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso **continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.
- 2.13. No obstante, el proceso ordinario laboral (durante el cual falleció PEDRO CRIADO HERRERA) finalizó mediante sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, el pasado **17 de febrero de 2022** (hace más de 01 año y 05 meses), luego la interposición del proceso ejecutivo laboral obedece a un proceso, aunque consecuente, diferente y autónomo al ordinario laboral, para lo cual es necesario otorgar poder especial en debida forma por parte de PEDRO CRIADO HERRERA, único beneficiario de la condena.
- 2.14. Lo anterior, como el mismo *a quo* lo estableció en el auto recurrido del 07 de julio de 2023, a saber:

Lo anterior es de resaltar, toda vez que **nos encontramos frente a un proceso aunque consecuente, diferente**, esto es proceso ejecutivo donde la parte ejecutada es el señor Eli Orlaño Quintero Barrera, quien fue condenado en sentencia laboral de primera instancia, del 28 de febrero de 2020 (fl. 78-79) y

- 2.15. En conclusión, por cuanto se acreditó que IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA carece íntegramente de poder de la única persona legitimada en la causa por activa para la interposición de este proceso ejecutivo; y que actualmente se desconoce quiénes son los beneficiarios de PEDRO CRIADO HERRERA por cuanto no se ha surtido el proceso de familia correspondiente; **el librar mandamiento de pago dentro de este proceso deviene en ilegal y por consiguiente, se deberá declarar la nulidad sobre todo lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 133 del CGP.**

3. **SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS LLAMADOS A SUCEDER A PEDRO CRIADO HERRERA**

- 3.1. Establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP. lo siguiente: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).
- 3.2. Por su parte, considera el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** que no procede esta causal por cuanto el mandamiento de pago fue notificado debidamente al ejecutado.
- 3.3. Sin embargo, erra el Juzgado con la lectura de la mencionada causal de nulidad, habida cuenta que esta no se limita a la notificación del demandado, sino también **a cualquier parte incluso indeterminada que deba ser citada ante el proceso, o aquellas que deban suceder en el proceso.**
- 3.4. De esta manera, al parecer olvida el Juzgado que el hecho de que PEDRO CRIADO HERRERA hubiera fallecido implica que para promover un nuevo proceso (como lo es el proceso ejecutivo laboral), que es diferente al ordinario laboral que ya finalizó; **este necesita interponerse a través de sus herederos y beneficiarios como pueden ser sus hijos, cónyuge y cualquier otra persona con capacidad y derecho para suceder.**
- 3.5. Empero, para ello es necesario que se surta el debido trámite ante la respectiva jurisdicción para reconocer los herederos de PEDRO CRIADO HERRERA y que sean estos quienes faculden a una determinada persona para ejercer su respectiva representación.
- 3.6. **Ni en el proceso ordinario laboral ni en este proceso ejecutivo se han acreditado los beneficiarios, herederos y representantes de PEDRO CRIADO HERRERA, quienes deberían ser todos ellos quienes, CONJUNTAMENTE, soliciten el proceso ejecutivo laboral, no siendo admisible que solo uno o varios de ellos lo presente, por la calidad de litisconsortes necesarios,** como lo determina el artículo 1155 del Código Civil<sup>1</sup>, el artículo 61 del CGP<sup>2</sup> y la sentencia SC1627-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01, 10 de octubre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, donde se indica que:

*“Respecto a los herederos, en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, la doctrina probable de la Corte tiene sentado que ellos forman un **consorcio pasivo y necesario** para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral.*

*Por lo anterior, no es posible dictar sentencia sin su presencia, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente **idénticas para todos ellos**. Adicionalmente, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás»”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

- 3.7. El juez laboral NO es el órgano competente para resolver quiénes son los herederos de PEDRO CRIADO HERRERA, como el mismo **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** lo reconoció mediante auto 46 del 30 de junio de 2022, el cual se encuentra arriba transcrito, por lo que para ello es necesario adelantar un proceso de sucesión (voluntaria o contenciosa), donde se integre a la(s) cónyuge(s) y/o compañera(s) permanente(s) del causante, así como a sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales y todos los herederos que se crean con derecho dentro del trámite sucesorio, así como los acreedores y herederos indeterminados que puedan hacerse parte dentro del proceso, con el fin de que mediante escritura pública emitida por un notario público o mediante sentencia judicial emitida por un juez de familia, se declare cuáles son las personas legitimadas para representar los intereses de PEDRO CRIADO HERRERA quienes podrían demandar ejecutivamente.
- 3.8. Máxime, cuando en este proceso se acredita que PEDRO CRIADO HERRERA tiene herederos (HIJOS) con igual o mejor derecho de representación que NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, quien dice ser la representante de PEDRO CRIADO HERRERA (aunque no lo prueba), los cuales son hijos que procreó con ERNESTINA ROBLES PACHECO, persona diferente a NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO. Así las cosas, los posibles herederos, beneficiarios y/o representantes de PEDRO CRIADO HERRERA son:

<sup>1</sup> “Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

<sup>2</sup> “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

- a. **NEILA DEL CARMEN CRIADO ROBLES**, hija de PEDRO CRIADO HERRERA y de ERNESTINA ROBLES PACHECO, como se acredita mediante COPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial N° 9204093 que reposa en el expediente de este proceso.
  - b. **PEDRO CRIADO ROBLES**, hijo de PEDRO CRIADO HERRERA y de ERNESTINA ROBLES PACHECO, como se acredita mediante COPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial N° 9204094 que reposa en el expediente de este proceso.
  - c. **ERNESTINA ROBLES PACHECO**, mujer con quien PEDRO CRIADO HERRERA tuvo, por lo menos, dos hijos, quien puede ser compañera permanente o cónyuge de PEDRO CRIADO HERRERA.
- 3.9. De esta manera, podemos ver que existen dos hijos y una posible compañera permanente o cónyuge de PEDRO CRIADO HERRERA, **con un posible derecho de representación y como posibles herederos y/o beneficiarios de las resultas del proceso de la referencia, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados sus derechos al tener por representante a NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, quien NO ha acreditado de ninguna manera suficiente su estado civil respecto de PEDRO CRIADO HERRERA.**
- 3.10. Tenga en cuenta que los herederos, representantes y beneficiarios de PEDRO CRIADO HERRERA deben ser declarados mediante un proceso de familia a través de un juez de la República en su especialidad civil o de familia; o en su defecto, mediante escritura pública emitida por notario público, producto de un trámite sucesoral, por cuanto el Juzgado carece de competencia para resolver este asunto, lo anterior, como el mismo Juzgado lo reconoció ya mediante auto 46 del 30 de junio de 2022 notificado mediante estado del 01 de junio de 2022, donde se estableció que:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, /SOLIVAR,  
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Bernorís Simanca González, quien actúa como apoderado de la señora Navia Edith Jiménez Lozano, **se le hace saber que el beneficiario para el caso en mención serán el conyuge y los herederos ciertos e indeterminados del causante. Así mismo queda a disposición de la parte iniciar tramite de sucesión.**

- 3.11. A la fecha, no es posible determinar quién es el legitimado en la causa por activa para interponer el proceso ejecutivo laboral de la referencia en nombre de PEDRO CRIADO HERRERA, puesto que para ello es necesario que se surta previamente un proceso de sucesión que determine los herederos que pueden tener interés en iniciar el proceso ejecutivo acá solicitado.
- 3.12. Por lo anterior, considerando el fallecimiento de PEDRO CRIADO HERRERA, la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO y la posible existencia de otros herederos que no se han determinado en este proceso; era menester del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** requerir a la parte demandante la debida integración litisconsorcial, bien sea mediante sentencia judicial que acredite quiénes son todos los herederos de PEDRO CRIADO HERRERA y que estas personas indiquen quién o quienes son los representantes para comparecer a este proceso; y además, emplazar a las personas indeterminadas que se consideren con derecho de representación de PEDRO CRIADO HERRERA y con derechos sobre la condena proferida y cobrada en este proceso.
- 3.13. Por lo anterior, esta omisión en la integración y comparecencia de los herederos y beneficiarios de PEDRO CRIADO HERRERA, así como en el emplazamiento de personas indeterminadas genera la ilegalidad procesal indicada en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, por lo que erró el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** en negar la procedencia de esta causal y en cambio, se deberá declarar por su Despacho la nulidad sobre el proceso por no haber practicado en legal forma la notificación y emplazamiento a los sujetos que debían conformar la parte activa del proceso de la referencia.

#### **4. SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD POR OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DEMANDA EJECUTIVA**

- 4.1. Establece el ordenamiento jurídico nacional la necesidad por parte de los operadores judiciales de garantizar la defensa real y efectiva a las partes dentro del proceso. Tal es el caso de la sentencia T-544 de 2015 de la Corte Constitucional, la cual declaró la nulidad sobre todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo por desconocer el derecho de defensa, que materializa el derecho fundamental al debido proceso.
- 4.2. Respecto a la consideración de esta causal por parte del Juzgado, este indicó que no es procedente por cuanto la Ley solo indica el escenario de nulidad por la omisión de descorrer el traslado de un recurso. Empero, contrario a lo indicado por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, este derecho no solo se entiende satisfecho durante el traslado de recursos, sino sobre **TODA ETAPA PROCESAL EN LA QUE LA PARTE TENGA LA OPORTUNIDAD TÉCNICA PARA EJERCER SU DEFENSA.**
- 4.3. Así las cosas, es del todo viable a la luz del ordenamiento jurídico nacional valorar la legalidad o ilegalidad de un proceso a partir de la posibilidad de las partes de ejercer su defensa y contradicción en CUALQUIER

ETAPA PROCESAL EN LA QUE LEGÍTIMAMENTE PUEDAN HACERLO EN VIRTUD DE LA LEY, como lo indica la sentencia T-544 de 2015 de la Corte Constitucional, a saber:

*“el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”, en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías”.*

4.4. Lo anterior, por cuanto el Juzgado, mediante auto N° 15 del 29 de marzo de 2023, indicó que:

- Condenar al demandado a pagar los **aportes pensionales** en favor de del señor PEDRO CRIADO HERRERA, correspondientes al periodo 31 de diciembre de 2008 al 01 de enero de 2016, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año a través de un cálculo actuarial a satisfacción de la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado

4.5. No obstante, para realizar dicho pago, el Juzgado dispuso lo siguiente en el mismo auto:

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

4.6. Sin embargo, se le pregunta a su Despacho de qué manera se puede ejercer una defensa real y material, y de qué manera puede mi poderdante presentar o sustentar un recurso cuando se desconoce lo siguiente:

- ¿Cuál es el valor que se debe pagar? En el auto que libró mandamiento de pago, así como en la sentencia del *ad quem* del proceso ordinario, NO se indica el valor que se debe realizar por concepto de aportes pensionales, no siendo expreso el valor a pagar, ni tampoco el Juzgado remitió u ordenó si quiera a la AFP de PEDRO CRIADO HERRERA aportar el cálculo actuarial donde allí se indique el valor, lo anterior, contra el artículo 422 CGP.
- ¿Ante qué fondo de pensiones se debe realizar el pago? No se indica cuál será la entidad a la cual se deba realizar dicho pago, no siendo clara la condena a ejecutar a través del mandamiento de pago proferido por su Despacho. Tenga en cuenta que esta AFP es de libre elección y escogencia de parte del beneficiario, como lo dispone el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a saber:

*“El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley”.*

- Este derecho a la libre escogencia ha adquirido el rango constitucional mediante un gran precedente de la Corte Constitucional, como lo es mediante sentencia T-427 de 2010, luego este derecho no puede ser suplido ni interpretado por el Despacho y únicamente podrá ser ejercido cuando el demandante (por representación de sus causahabientes judicial o notarialmente determinados) libremente lo escojan.
- 4.7. En consecuencia, hasta que no se ejerza el derecho a la libre elección por parte del demandante (a través de sus herederos) y hasta que no se remita el cálculo actuarial por la AFP escogida en debida forma, NO se podrá emitir mandamiento ejecutivo de pago alguno, debido a que la obligación NO DEVIENE EN CLARA NI EXPRESA, sino que la misma depende de un proceso sucesoral previo en el cual se determine cuáles son los legitimados para ejercer el derecho a la libre elección del AFP del demandante, así como que estos elijan la AFP para que su Despacho la requiera para que aporte el cálculo actuarial y este sea allegado a órdenes de su Despacho.
- 4.8. Solo desde este momento, en el cual el Despacho conozca el valor del cálculo actuarial, se tendrá una obligación clara, expresa y exigible para poder librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante en lo que se refiere al pago de aportes a pensiones a favor de la masa sucesoral de PEDRO CRIADO HERRERA Y NO ANTES.
- 4.9. Lo anterior tiene completa relevancia por cuanto la inexistencia de un título ejecutivo a la luz del artículo 422 CGP, al no tener una información CLARA Y EXPRESA, impide el ejercicio real de defensa efectiva dentro del proceso de la referencia, **habida cuenta que impide a mi poderdante poder decidir si realizar el pago de la ejecución, presentar contestación a la demanda ejecutiva dentro del término de traslado concedido por su Despacho; o presentar y sustentar adecuadamente algún recurso en contra de**

dicha providencia judicial; por lo que su emisión, además de ser claramente ilegal (al no cumplir con los requisitos del título), me impide ejercer la oportunidad para descorrer traslado de forma correcta y debida sobre el mandamiento de pago y/o presentar cualquier recurso en su contra de forma efectiva.

- 4.10. Se pone de presente que el recurso interpuesto contra el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 se hizo de forma genérica simplemente alegando una indebida emisión del título ejecutivo **sin poder ejercer defensa material efectiva para referirnos en particular respecto de la condena a realizar el pago de aportes a pensiones**, por cuanto la falta de claridad y de mención expresa de esta obligación **impidió el ejercicio real de este derecho**; empero, con el fin de no perder la oportunidad procesal para ello se interpuso el recurso en contra de dicho auto.
- 4.11. Incluso, su Despacho podrá ver en el recurso presentado que NO FUE POSIBLE REFERIRSE A LA CONDENAS DEL LITERAL F DEL MANDAMIENTO DE PAGO, POR CUANTO ESTA NO ES EXPRESA NI CLARA, LUEGO ES A TODAS LUCES VISIBLE LA IMPOSIBILIDAD DE ESTA PARTE DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA CONTRA ESTA CONDENAS:

|            |                                                                                |                                                                                                                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Líteral f) | Pago de aportes pensionales del 31 de diciembre de 2008 al 01 de enero de 2016 | No se puede realizar este pago hasta que no se informe cuál es la AFP del trabajador. Debe ser elegido por los herederos del causante, una vez surtido proceso sucesoral |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- 4.12. Así las cosas, se evidencia que el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** omitió otorgar a mi poderdante la oportunidad para sustentar adecuadamente un recurso, debido a que le impide a mi poderdante referirse y ejercer su derecho de defensa DE MANERA TÉCNICA Y DEBIDA, CON TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES respecto de la condena relativa al pago de los aportes pensionales.
- 4.13. El simple traslado NO garantiza el ejercicio de la defensa efectiva a la luz de la ley y de la jurisprudencia civil y constitucional, puesto que aunque el Juzgado haya indicado un término para podernos pronunciar frente a la ejecución, la realidad de las cosas es que aún en el evento en que quisiéramos pagar o ejercer defensa alguna sobre esta ejecución, NO PODEMOS EJERCER NINGUNA DE ESTAS OPCIONES, debido a que el Juzgado emitió el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia CON BASE EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE NO ES CLARO NI EXPRESO, EL CUAL NO PUEDE SER PAGADO AUNQUE TUVIÉRAMOS LA DISPOSICIÓN PARA ELLO, y que es menester que, previo a que se emita la ejecución frente a esta pretensión, se realice lo siguiente:
- a. Se establezcan quienes son TODOS los herederos y representantes de PEDRO CRIADO HERRERA, mediante un proceso civil que excede la competencia de su Despacho y de este proceso.
  - b. Una vez teniendo claro quiénes son los herederos y representantes de PEDRO CRIADO HERRERA debidamente reconocidos por un juez de la República o un notario público, ellos deberán elegir, en virtud del derecho de la libre escogencia en materia pensional, a qué AFP deberán hacerse estos aportes.
  - c. Una vez conocida la AFP escogida por los herederos y representantes de PEDRO CRIADO HERRERA, en ejercicio de la libertad de escogencia, su Despacho deberá oficiarla para realizar el cálculo actuarial a efectos de allegarlo a este proceso.
  - d. Conocido el cálculo actuarial, y solo hasta este momento, se podrá entender que el título ejecutivo es claro y expreso, habida cuenta que se conocerá ante quién pagar y por qué valor hacerlo, luego **solo desde este momento se podrá emitir el mandamiento ejecutivo de pago y ordenar traslado al suscrito para ejercer de forma efectiva el derecho de defensa de la parte demandada.**
- 4.14. Esto, conforme lo ha establecido de forma reiterada la jurisprudencia nacional, en particular, en su especialidad constitucional, la necesidad de un traslado completo y claro de las providencias, para poder entenderse que el demandado pueda tener una defensa EFECTIVA, a saber, en tratándose de la defensa efectiva ha indicado la Corte Constitucional que es la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.
- 4.15. En ese mismo sentido, indica la sentencia AC-579 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque que para ejercer la “efectiva defensa” en un proceso judicial, es necesario conocer TODOS los motivos objeto de ejecución, como lo son el título ejecutivo, y su no remisión imposibilita su ejercicio.
- 4.16. Por lo anterior, la emisión del auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, así como todas las actuaciones posteriores en razón de este auto **DEVIENEN EN ILEGALES, en contravía del num. 4 del artículo 133 del CGP** y por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado.

## 5. SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE DEBIDA NOTIFICACIÓN

5.1. Indica el numeral 8 del artículo 133 del CGP lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

5.2. Agrega el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“La demanda (...) **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico** que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...) En cualquier jurisdicción, (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...)”.*

5.3. Sin embargo, indicó el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** que, considerando que el suscrito radicó un recurso, un incidente de nulidad, así como las excepciones previas y de mérito, se acredita que se ejerció defensa, negando también esta causal de nulidad.

5.4. No obstante, pese a que en efecto se radicaron los memoriales indicados por el Juzgado, lo que es cierto es que se elaboraron **SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE ANEXOS Y DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA**, debido a que la totalidad de los mismos, para la fecha de radicación de los documentos notificados por el suscrito, **NO SE ENCONTRABAN NOTIFICADOS**, en contravía del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

5.5. Véase que el Juzgado ni siquiera indica la ubicación de estos ni la razón por la cual estos documentos no se encontraban disponibles para la fecha del traslado de contestación del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; en cambio, como bien se advirtió, la parte demandante ni el Juzgado allegaron la totalidad de pruebas y expediente del proceso ejecutivo de la referencia, sin los cuales **ES IMPOSIBLE EJERCER NUESTRA DEFENSA EFECTIVA Y MATERIAL** en contravía del CGP y la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el expediente remitido mediante link de drive en correo electrónico enviado por su Despacho el 30 de marzo de 2023, **NO** se observan ninguno de los siguientes documentos:

- a. Solicitud de inicio del proceso ejecutivo de la referencia en los términos del artículo 100 y 101 del CPTSS.
- b. Poder especial conferido por NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO a su apoderado judicial, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.
- c. Renuncia, desistimiento o revocatoria de poder del apoderado RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO.
- d. Demás documentos que hagan parte del expediente integral de la demanda.

5.6. **La presentación de los documentos radicados por parte del suscrito NO suple la obligación del demandante y del Juzgado de notificar LA TOTALIDAD DE ANEXOS Y DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA**, por lo que mientras estos documentos no sean enviados, es **NULO** el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, así como todas las actuaciones posteriores en razón de este auto y las anteriores, por cuanto **DEVIENTEN EN ILEGALES, en contravía del numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del CGP y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, y por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado

5.7. Esto, por cuanto solo pudimos referirnos a la información a la que tuvimos acceso y a la que el Juzgado cargó en el expediente digital, la cual **NO ES COMPLETA**, por lo que no se pudo ejercer de forma completa ni adecuada el ejercicio de defensa, en virtud del derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante.

5.8. En todo caso, en el evento en que el Juzgado niegue estas consideraciones, solicito **REALIZAR UN PERITAJE** mediante expertos en materia de tecnologías, para que verifique si para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante, esto es, el 30 de marzo de 2023, se encontraba en el expediente digital del proceso de la referencia **LA TOTALIDAD DE ANEXOS Y DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA** incluyendo los siguientes:

- a. Solicitud de inicio del proceso ejecutivo de la referencia en los términos del artículo 100 y 101 del CPTSS.
- b. Poder especial conferido por NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO a su apoderado judicial, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.
- c. Renuncia, desistimiento o revocatoria de poder del apoderado RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO.
- d. Demás documentos que hagan parte del expediente integral de la demanda.

### III. PRETENSIONES

#### PRINCIPALES

Conforme los motivos de inconformidad anteriormente sustentados, solicitamos:

1. **REPONER** el auto del 07 de julio de 2023 notificado por estado N° 32 del 10 de julio de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** sobre el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, así como todas las actuaciones posteriores en razón de este auto y las anteriores las cuales, **DEVIENEN EN ILEGALES, en contravía del numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del CGP y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, y por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado.
2. Abstenerse de emitir auto librando mandamiento ejecutivo de pago hasta que se determine de forma clara y expresa todas las ejecuciones a proferir dentro del proceso de la referencia.

#### SUBSIDIARIAS

1. En el evento en que se decida NO reponer el auto del 07 de julio de 2023 notificado por estado N° 32 del 10 de julio de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, presento de forma muy respetuosa **APELACIÓN** contra el auto del 07 de julio de 2023 notificado por estado N° 32 del 10 de julio de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, con el fin de que el superior jerárquico **REVOQUE EL AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2023 Y EN CONSECUENCIA, DECLARE LA NULIDAD** sobre el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, así como todas las actuaciones posteriores en razón de este auto y las anteriores las cuales, **DEVIENEN EN ILEGALES, en contravía del numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del CGP y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, y por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado.
2. Abstenerse de emitir auto librando mandamiento ejecutivo de pago hasta que se determine de forma clara y expresa todas las ejecuciones a proferir dentro del proceso de la referencia.

### IV. PRUEBAS

De forma muy respetuosa le solicito a su Despacho decretar y practicar la siguiente prueba:

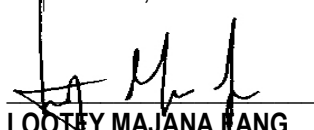
1. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PERITAJE** mediante expertos en materia de tecnologías, para que verifique si para la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante, esto es, el 30 de marzo de 2023, se encontraba en el expediente digital del proceso 13-468-31-89-001-2019-00006-00 ante el **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX LA TOTALIDAD DE ANEXOS Y DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA** incluyendo los siguientes:
  - a. Solicitud de inicio del proceso ejecutivo de la referencia en los términos del art. 100 y 101 del CPTSS.
  - b. Poder especial conferido por NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO a su apoderado judicial, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.
  - c. Renuncia, desistimiento o revocatoria de poder del apoderado RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO.
  - d. Demás documentos que hagan parte del expediente integral de la demanda.

### V. NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la calle 106 # 24 – 57 Provenza en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico [soniavegameja@hotmail.com](mailto:soniavegameja@hotmail.com), teléfonos 313-246-8771 y 316-694-7492.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 151 # 18 A – 34 Oficina 309 de la ciudad de Bogotá D. C., Tel: 601 755-7436, correo electrónico [Lmajana@majanasantoyo.com](mailto:Lmajana@majanasantoyo.com).

Atentamente,



**LOOTHY MAJANA**

C.C. 8.854.775 de Cartagena.

T.P 138.453 del C.S. de la J.

**Apoderado especial**

**ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA**